

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio. 823

Expediente No: 19001-33-33-006-2017-00366-00
Demandante: JESUS ARLES URREA PEREZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE
POPAYAN Y OTROS
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

En el proceso de la referencia, por providencia del 29 de Enero de 2018, se dispuso inadmitir la demanda por los hechos u omisiones, estimación razonada de la cuantía y por falta de anexos, toda vez que en la demanda no se mencionaron las supuestas acciones u omisiones en la que incurrió el Departamento del Cauca, no se estimó la cuantía de acuerdo al artículo 157 del CPACA y por no allegarse el certificado de existencia y representación de EMSSANAR E.S.S., y del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN, y por no allegar los documentos mencionados como aportados.

Con escrito radicado el 12 de Febrero del año en curso, la parte accionante acerca memorial de subsanación de demanda¹, el cual al momento de radicarse ante el despacho carecía de firma, dejándose así constancia por la funcionaria que recibió el mismo, tanto en el sello de recibido, en el registro interno del despacho de memoriales de la semana como en el sistema siglo XXI.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que el memorial subsanación de la demandan en fecha posterior a la radicación del mismo apareció firmado pese a las anotaciones antes descritas, lo que denota que la apoderada de la parte actora solicitó el expediente y firmó dicho memorial e incorporó nuevos traslados de subsanación, ya que en el expediente se encuentran traslados diferentes al escrito radicado el 12 de Febrero de 2018.

Bajo este orden de ideas el despacho exhortará a la abogada **ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON**, para que en actuaciones posteriores cumpla con sus deberes como profesional del derecho, en especial con el estipulado en numeral 9º del artículo 78 del CGP, que establece: "*9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual*

¹ Fl.- 232-264 cdno ppal. 2.

vigente (1 sm/mv)." So pena de las sanciones tanto pecuniarias como disciplinarias a las que haya lugar.

Aclarado lo anterior pese a que la subsanación de la demanda en principio carecía de firma, se considera que dicho documento es auténtico, toda vez que se conoce su procedencia y la persona que lo elaboró, cumpliéndose así las reglas contempladas en el artículo 244 del CGP y las establecidas por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en consecuencia y con el fin de garantizar el acceso efectivo a la administración de la justicia de los demandantes, se estudiara la subsanación de la demanda.

-DE LA SUBSANACION

En el memorial de subsanación se exponen las supuestas acciones u omisiones en la que incurrió el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, tal como se observa en el numeral 2.11 del acápite de base fáctica de la demanda².

En lo que respecta a la estimación razonada de la cuantía, en la subsanación de la demanda, la apoderada la estipula en la suma de \$30.000.000 por concepto de daño emergente³, estimación que no se ajusta a las reglas del artículo 157 del CPACA, sin embargo de un estudio detallado de la demanda y su subsanación conforme a los parámetros de la norma en mención se evidencia que la cuantía no excede de los 500 SMLMV.

Por su parte frente a los anexos de la demanda, con el escrito de subsanación se allega la constancia de representación legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN y el certificado de existencia y representación de EMSSANAR E.S.S.⁴, y se excluye del acápite de documentos allegados, el denominado "denuncia"⁵.

Así entonces se admitirá la demanda y su corrección, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

igualmente la demanda y su subsanación contienen los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folios 194 y 232 del cdno ppal 1 y 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 197-212 del cdno ppal 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales

² Fl.- 235 cdno ppal 2.

³ Fl.- 258 cdno ppal 2.

⁴ Fl.- 259-264 cdno ppal 2.

⁵ Fl.-249 cdno ppal 2..

vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal, además no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: EXHORTAR a la abogada **ADRIANA MARCELA TAMAYO CERON**, para que en actuaciones posteriores cumpla con sus deberes como profesional del derecho, en especial con el estipulado en numeral 9º del artículo 78 del CGP, que establece.

SEGUNDO: Admitir la demanda interpuesta por los señores: **JESUS ARLES URREA PEREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores **JESUS ANTONIO URREA TRUJILLO y LUIS FERNANDO URREA**; y la señora **ANA ALICIA VERGARA**, quienes actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUACA-SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN** y la **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S.** En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y de su corrección al **DEPARTAMENTO DEL CAUACA-SECRETARIA DE SALUD, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN** y a la **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD-EMSSANAR E.S.S.**, entidades demandadas dentro de presente asunto, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

En su defecto, efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a las entidades Demandadas y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1° del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE. (\$39.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), para sufragar los costos del envío de los traslados de la demanda Y sus anexos a la entidades a notificar, so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

A.P.FB

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 87 DE HOY 8 DE JUNIO DE 2018 HORA: 8:00 A.M. _____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
